

Bogotá, 30/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500174441**



20195500174441

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Compañía Nacional De Carga S.A.S.
CALLE 19 No 68D -73
ENVIGADO - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1872 de 21/05/2019 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

X

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

X

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

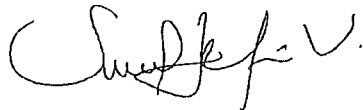
☐

NO

X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - - 1872 DE 21 MAY 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 45501 del 07 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.** con NIT 900416879-8 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 03 de octubre de 2016², tal y como consta a folios 9 a 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S., identificada con NIT. 900416879-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 560 esto es, "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa WFL139 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán reglándose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN638913009CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.** con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados".*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 331892 del 04 de mayo de 2016 impuesto al vehículo con placa WFL139, según la cual:

"Vehículo con sobrepeso según tiquete bascula Koran No 369792 peso registrado 17.540, peso permitido 17.425, sobre peso 115 Kg"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, la Investigada presentó descargos con el número de radicado No. 20165600856202 de fecha 07 de octubre de 2016³.

3.1. El día 21 de diciembre de 2017 mediante auto No. 70606, comunicado el día 05 de enero de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos de conclusión el día 18 de enero de 2018 con radicado No. 20185600063162⁵.

CUARTO: A través de la Resolución No. 18411 del 20 de abril de 2018⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.** con NIT **900416879-8**, declarándola responsable por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta establecida en el artículo 1° código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de 5 SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.447.275) M/CTE.

QUINTO: Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2018 con radicado No. 20185603502182 de la misma fecha, la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.** con NIT **900416879-8**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 18411 del 20 de abril de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"MOTIVOS DE DISCENSO

Con los elementos allegados en los descargos se demostró que transportamos carga suelta con un peso de 8.000 Kilogramos, con el aporte de la copia del manifiesto electrónico de carga 0317003159 - 63553, lo que sumado al peso estándar de una tracto - mula (3S3) vacío que es máximo de 17.000 Kilos, nos arroja un peso total de 25.000 kilogramos, cumpliendo la normatividad para este tipo de vehículos que establece un peso bruto vehicular máximo de 52.000 Kilogramos con una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kilogramos para un peso final de 53.300 Kilogramos.

³ Folios 11 a 14 del expediente.

⁴ Conforme guía RN882397645CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (Folio 19).

⁵ Folios 20-21 del expediente.

⁶ Notificada por aviso el 09 de mayo de 2018 conforme guía RN945002465CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (Folio 32).

Por la cual se decide una investigación administrativa

De tal suerte que con los elementos materiales probatorios anexos al escrito de descargos se demostró que el peso que CONALCA S.A.S. transportaba en el rodante WFL139, no superaba el peso bruto vehicular previsto en el literal d del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo señalado en el artículo 1 código de infracción 560 de la resolución número 10800 de 2003 que prevé para los vehículos de características 3S3 un peso máximo de 53.300 Kg, incluida la tolerancia positiva de medición, pues sumado el peso del rodante y el de la mercancía que transportaba nos arroja un peso de 25.000 kilogramos, es decir que estábamos 28.300 Kg por debajo del límite legal previsto; hecho que resultaría suficiente para desvirtuar la responsabilidad que se nos atribuye.

Sorprende como en este tipo de decisiones no se presume la buena fe derecho fundamental consagrado en la Carta Política, sino que por el contrario nos encontramos frente a decisiones de carácter inquisitivo que pretenden gravar drásticamente a las compañías que generan industria y son fuente de trabajos directos e indirectos; pues resulta ilógico pretender que las Compañías de Transporte deban implementar basculas en los rodantes o dotar a los conductores con un policía de carreteras abordo para que permanentemente estén calibrando el peso bruto vehicular del rodante y la carga que transporta.

En este orden de ideas demostrado como se encuentra que no hubo violación alguna a las normas de tránsito deberá reponerse la decisión motivo de inconformidad y en su lugar deberá procederse al archivo de las diligencias".

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁷

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁸ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁹

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal¹⁰, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹¹

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.

¹¹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

¹² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

¹⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

²⁰ Cfr. 19-21.

²¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{22,23} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁴.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)"

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)"

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este "gemelo" del literal a) del artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁵.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 560 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 18411 del 20 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 18411 del 20 de abril de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.** con NIT 900416879-8, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 18411 del 20 de abril de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.** con NIT 900416879-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.** con NIT 900416879-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-- 1072

21 MAY 2019


CAMILLO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección 1: Carrera 56 No 7 C -39 Km 1 Mamonal OF 40 P2

Cartagena- Bolívar.

Dirección 2: Calle 19 No 68 D -73

Envigado- Antioquia.

Correo electrónico: gerfinanciero@conalca.co

Proyectó: SMLG

Revisó: AOG



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S
MATRICULA: 09-288766-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900416879-8

MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-288766-12
Fecha de matrícula: 29/06/2011
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 29/03/2019
Activo total: \$28.721.617.000
Grupo NIIF: 2/- Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 56 7 C 39 KM1 MAMONAL OF 40 P2
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 3167438931
Teléfono comercial 2: 3102722142
Teléfono comercial 3: No reporte
Correo electrónico: gerfinanciero@conalca.co

Dirección para notificación judicial: Carrera 56 7 C 39 KM1 MAMONAL OF 40 P2
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3167438931
Teléfono para notificación 2: 3102722142
Teléfono para notificación 3: No reporte
Correo electrónico de notificación: gerfinanciero@conalca.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4923: Transporte de carga por carretera

Actividad secundaria:
5210: Almacenamiento y depósito



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 25 de Febrero de 2011, otorgado en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Bogotá el 25 de Febrero de 2011, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2011 bajo el número 72,289 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

COMPANIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Nro.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins. o Reg	mm/dd/aaaa
02	03/30/2011	Documento Privado	72,289	07/01/2011
03	05/25/2011	Documento Privado	72,289	07/01/2011
007	05/07/2012	Acta Unico Accionista	88,418	05/30/2012
006	03/29/2012	Acta Unico Accionista	88,872	06/26/2012
004	06/23/2014	Asamblea de Accionista	102,205	07/15/2014

Que por Documento Privado del 25 de Mayo de 2011, otorgado en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Bogotá el 25 de Febrero de 2011, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2011 bajo el número 72,289 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes: La prestación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga contenedores, a granel, líquidos, equipajes, menajes a nivel nacional e internacional con vehículos propios, afiliados, administrados o vinculados; en desarrollo de su objeto social podrá efectuar la compra, importación de vehículos, sus repuestos, elementos y demás piezas o partes; de igual forma podrá adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles arrendarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones, participar como socio accionista en compañías que tengan la misma actividad o actividades similares o fusionarse con ellos.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 98,228 de fecha 11 de Febrero de 2014, se registró el acto administrativo No. 029 de fecha 07 de Julio de 2011 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: NRO. ACCIONES VALOR NOMINAL



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTORIZADO	\$1.700.000.000,00	170.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$1.534.000.000,00	153.400	\$10.000,00
PAGADO	\$1.534.000.000,00	153.400	\$10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una o varias personas naturales o jurídicas, accionistas o no, quienes tendrán los suplentes necesarios para el buen desempeño del objeto suplentes, designados para un término de un año por el único socio accionista y podrán ser prorrogados indefinidamente. Los Representantes Legales suplentes: el primer suplente tendrá el cargo de sub gerente general, para que represente la compañía en ausencia del Representante legal principal, y el segundo suplente para que represente a la Compañía en todas sus actuaciones legales como demandas judiciales, requerimientos estatales y en ausencia del Representante Legal Principal y primer suplente. Quedan los suplentes autorizados para celebrar contratos, firmar documentos públicos o privados cuya cuantía sea y no exceda de diez millones de pesos mcte (\$10.000.000). Así como tramitar ante la Cámara de Comercio reforma del objeto social de la compañía, apertura sucursales en cualquier parte del país.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA CRISTINA SOTO DE NAVARRO	C 41.471.414
	DESIGNACION	

Por Acta No. 007 del 19 de Junio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Enero de 2015, bajo el No. 105,897 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL	LINA MARIA ORTIZ DEL RIO	C 43.735.984
SUPLENTE SUB GERENTE GENERAL	DESIGNACION	

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea General de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2012, bajo el número 88,873 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal y sus suplentes, el Representante legal no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre y los Suplentes del Representante Legal si tendrán limitación para contratar y firmar contratos hasta por veinte (20) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal y sus suplentes podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal y sus suplentes se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

legal. Le está prohibido al representante legal, sus suplentes y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALVARO MEJIA BERNAL DESIGNACION	C 79.114.602

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea General de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2012, bajo el número 88,874 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	SIN ACEPTACION DESIGNACION
-------------------------	-------------------------------

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea General de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2012, bajo el número 88,874 del Libro IX del Registro Mercantil.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.



La movilidad
es de todos

MinTransporte

República de
Colombia

Ministerio
de
Transporte

Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9004168798
NOMBRE Y SIGLA	COMPANHIA NACIONAL DE CARGA - CONALCA S.A.S.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolívar - CARTAGENA
DIRECCIÓN	BOSQUE, TRANSVERSAL 44 No. 21-60 OFICINA 301
TELÉFONO	6720398
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3138538149 - talentohumano@conalca.co
REPRESENTANTE LEGAL	EDGAR DAVID NAVARRO SOTO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
29	07/07/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500163891



Bogotá, 22/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Compañía Nacional De Carga S.A.S.
CARRERA 56 No 7C-39 KM1 MAMONAL OF 40 P2
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1872 de 21/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

24/5/2019

Envío Citatorio No 20195500163891

📧 Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ⋮

Envío Citatorio No 20195500163891

NL

Notificaciones En Linea

Ayer, 3:32 p.m.

gerfinanciera@conalca.co; correo@certificado.4-72.com.co ✕

📧 Responder a todos | ⌵

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...

59 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Compañía Nacional De Carga S.A.S.
gerfinanciera@conalca.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500163891 del 22 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1872 del 21 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

24/5/2019

Envio Citatorio No 20195500163891

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

24/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500163891]

🔗 Responder a todos | ▼ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▼ ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500163891]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
Ayer, 3:32 p.m.
Notificaciones En Línea ↕

🔗 Responder a todos | ▼

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerfinanciera@conalca.co".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155824210899101

Te quedan 496.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

24/5/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500163891]

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14184567-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerfinanciera@conalca.co

Fecha y hora de envío: 23 de Mayo de 2019 (15:32 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Mayo de 2019 (15:32 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500163891 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor:

Representante Legal y/o Apoderado

Compañía Nacional De Carga S.A.S.

gerfinanciera@conalca.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500163891 del 22 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1872 del 21 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal; para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37-No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500163891.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Mayo de 2019



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 0A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500163901



20195500163901

Bogotá, 22/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Compañía Nacional De Carga S.A.S.
CALLE 19 No 68B -73
ENVIGADO - ANTIOQUIA ✓

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1872 de 21/05/2019 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s)** a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

24/5/2019

Envío Citatorio No 20195500163901

📧 Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ⋮

Envío Citatorio No 20195500163901

Notificaciones En Línea

Ayer, 3:32 p.m.

gerfinanciera@conalca.co; correo@certificado.4-72.com.co ✖

📧 Responder a todos | ⋮

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...
58 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Compañía Nacional De Carga S.A.S.
gerfinanciera@conalca.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500163901 del 22 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1872 del 21 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

24/5/2019

Envio Citatorio No 20195500163901

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

24/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500163901]

📧 Responder a todos | ▼ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▼ ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500163901]

📧 no-reply@certificado.4-72.com.co
Ayer, 3:33 p.m.
Notificaciones En Línea ✕

📧 Responder a todos | ▼

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerfinanciera@conalca.co".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155824210900001

Te quedan 495.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14184586-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerfinanciera@conalca.co

Fecha y hora de envío: 23 de Mayo de 2019 (15:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Mayo de 2019 (15:33 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500163901 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Compañía Nacional De Carga S.A.S.

gerfinanciera@conalca.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500163901 del 22 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1872 del 21 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55 Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELÁSQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envío Citatorio No 20195500163901.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Mayo de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
OG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE:

Referencia Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Candelaria

id:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Código:RA129853918CO

DESTINATARIO

Referencia Social:
Compañía Nacional De Carga S.A.S.

Dirección:CALLE 19 No 68D -73

id:ENVIGADO

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
2019 16:08:26

Importante Lic de carga 0002700 del 20/05/2019
Resolución de la Superintendencia 001667 del 16/05/2019

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
	☐ Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor	
	☐ No Reside		
Fecha:	28/06/19	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Roberto Moreno	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C. 71.715.045	C.C.	
Centro de Distribución:	474	Centro de Distribución:	
Observaciones:	En cl/179 con	Observaciones:	cur 680

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

